



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1199/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Guillermo Caro Cruz contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01785 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01785, objeto del recurso de revisión que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Guillermo Caro Cruz, contra la Resolución núm. 502-01-2023-SRES-00222, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Condena a la parte recurrente, Guillermo Caro Cruz, al pago de las costas del proceso por los motivos expuestos, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Alicia Subero y Pedro Durán Bello, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

La resolución anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Guillermo Caro Cruz, en el domicilio de su abogado apoderado, mediante el Acto núm. 111/2024, del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Guillermo Caro Cruz apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01785, mediante un escrito depositado el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial, y remitido a este tribunal constitucional el veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Olga Altagracia del Rosario Quezada Cabrera y la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 308/2024, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01785, fundamentada, esencialmente, en los motivos siguientes:

[...] Esto es, que el derecho al recurso no es un derecho constitucional absoluto, sino que puede ser válidamente limitado por el legislador, en otras palabras, su ejercicio puede ser regulado o condicionado por la ley, disponiendo cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso, cuál de ellos es el correspondiente en cada caso y en qué plazo está permitida su interposición, siempre y cuando se respete su contenido esencial y el principio de razonabilidad, dicho de otro modo, sin vaciar de contenido dicho derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Pero, en definitiva, las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en [la norma procesal]. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. [...]

7. En ese sentido, al cotejar la decisión impugnada por Guillermo Caro Cruz, con las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal ut supra citado, es evidente que esta no puede ser objeto del recurso de casación interpuesto ni de ninguna otra vía de impugnación, ya que se trata - precisamente - de una sentencia emitida por una Corte de Apelación en el conocimiento de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución que confirma el archivo dispuesto por el Ministerio Público, por lo que dicha vía de impugnación extraordinaria deviene inadmisibile, dada la clara y expresa prohibición legislativa en ese sentido, no obstante los recurrentes invoquen supuestas violaciones de índole constitucional, pues esta Corte Suprema no ha advertido, del examen de lo alegado, la concurrencia de ningún elemento atentatorio al núcleo duro de los derechos fundamentales argüidos.

8. Esto es que, de la resolución dictada por el juzgado de la instrucción se aprecia que ese tribunal fijó la lectura íntegra de su decisión para el 18 de abril de 2023, a las 9:00 a. m., quedando convocado para dicha lectura el ahora recurrente en casación, representado por el Lcdo. Amaury Y. Oviedo Liranzo, por lo que esa fecha es el punto de partida del plazo para recurrir, en la medida de que la resolución que rechaza la objeción al archivo del Ministerio Público estaba lista para entregar ese mismo día, como evidencia la constancia de entrega realizada a la procuraduría fiscal a las 11:52 a. m. de ese mismo día.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En consecuencia, al no apreciarse ninguna afectación de índole constitucional que amerite -excepcionalmente- la apertura del recurso procede pronunciar su inadmisibilidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El señor Guillermo Caro Cruz solicita que se acoja el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y se anule la decisión recurrida. Fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

A) Violación a los principios de seguridad jurídica e igualdad y la interpretación favorable en favor de las personas al momento de cambiar de precedente.

42. Honorables Magistrados, a partir de una lectura simple de la decisión recurrida en revisión podrá este tribunal advertir que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en violación a precedentes de este Tribunal Constitucional cuando realiza un cambio de sus propios precedentes jurisprudenciales sin desarrollar una motivación adecuada que explique la razón del cambio de criterio, conforme ha exigido este tribunal en numerosas sentencias; porque ello constituye una vía para garantizar el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad, que debe asistir a todo proceso. [...]

44. En ese sentido, establece el referido artículo 283, en su parte in fine lo siguiente: [...]

45. Conforme el artículo 84.5 del citado código la víctima tiene el derecho [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. De las normas antes citadas se deriva la habilitación por parte del legislador de garantizar el derecho de las víctimas a que un tribunal superior al que dictó la decisión revise aquellas decisiones que, pongan fin al proceso, así como las que le causen algún agravio.

47. En el caso particular de las decisiones dictadas por la Corte de Apelación, el artículo 425 del C.P.P., [...]

48. Dicho esto, conviene aclarar un aspecto de especial relevancia para determinar si la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación presentado por los recurrentes fue correcta o no. Antes de desentrañar el problema jurídico, resulta importante recordar, en primer término, que la coherencia es una de las propiedades formales de los ordenamientos jurídicos.

49. Esto significa que como el derecho está compuesto por un conjunto de normas que procuran regular la vida en sociedad es necesario que entre esas normas exista una relación de coherencia, ya que si una disposición prohíbe una conducta y otra la permite el destinatario de la norma no va a saber cómo debe comportarse. Dicho en otras palabras, la coherencia que debe mediar entre las normas de un sistema es una necesidad para garantizar la seguridad jurídica.

50. Debido a la importancia que reviste asegurar la coherencia en el sistema jurídico es que se amerita emplear técnicas interpretativas sistemáticas. En la especie, por un lado, se encuentra la parte final de artículo 283 del CPP [...] el artículo 425 del CPP [...]

52. Ciertamente, esos textos se complementan entre sí, siempre que se asuma que la decisión de la Corte que no es susceptible de ningún recurso es aquella que confirma la revocación del archivo y ordena la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuación de la investigación, en cambio, aquellas que confirmen el archivo son susceptibles de ser recurridas en casación por tratarse de una decisión que pone fin al procedimiento, siendo así aplicable, en este caso, las previsiones del artículo 425 del CPP. [...]

54. De todos modos, aún si se argumenta que existe una antinomia normativa, el resultado constitucionalmente adecuado sería el mismo: la posibilidad de recurrir en casación la decisión que confirma el archivo de la querella. En efecto, el numeral 4) del artículo 74 de la Constitución obliga a los jueces a aplicar el principio de favorabilidad, es decir, que el juzgador debe elegir la interpretación más favorable en favor del titular del derecho fundamental. Por lo tanto, queda claro que la interpretación más favorable para el señor Guillermo Caro Cruz es aquella que admite el recurso de casación, en tanto que esa lectura es la que optimiza el derecho fundamental al recurso previsto en el numeral 9) del artículo 69 de la Constitución. [...]

56. El razonamiento antes indicado se deriva del hecho de que, como la sentencia fue emitida por la corte de apelación, al declarar la inadmisibilidad del Recurso de Apelación, la misma puso fin al procedimiento, quedando como única vía recursiva, para revisar si la aplicación de la ley que hicieron los jueces para decidir el recurso presentado fue correcta o no, es el recurso de casación. Esta función, como saben los honorables Jueces, solo podía ser ejercida por la Corte de Casación, ya que esta es su función principal.

57. Pero resulta que, de manera sorpresiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falla declarando inadmisibile el recurso, contradiciendo múltiples sentencias que por años había emitido con relación a la procedencia del recurso de casación contra sentencias que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponen fin al proceso, y sin establecer motivos que justificaren ese cambio de criterio;

58. Que al decidir como lo hizo, la Sala a quo transgredió no solo sus propias decisiones anteriores, sino el mandato que a través de varias jurisprudencias ha sentado este Tribunal Constitucional en relación a la motivación requerida para las sentencias que varían precedentes jurisprudenciales; incurriendo por vía de consecuencia en violación a principios procesales y constitucionales, como a la seguridad jurídica, a la igualdad y el de la interpretación favorable en favor de las personas y consecuentemente el debido proceso, todo en detrimento de los recurrentes.

73. Al declarar inadmisibile el recurso de casación, la Corte a quo trasgrede las normas del debido proceso y sus precedentes jurisprudenciales, de forma injustificada, pues de conformidad con lo enunciado en los párrafos anteriores, la decisión de la corte de apelación cumplía con todos los requisitos de ley, y jurisprudenciales para ser admitido y conocido por la Segunda Sala de la Corte de Casación. [...]

81. Partiendo de los criterios previamente señalados es posible advertir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se apartó de su deber legal para el conocimiento de los recursos de casación, pues para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación no realizó siquiera una apreciación breve de los motivos del recurso. Tampoco advirtió que la Tercera Sala de la Cámara Penal de Corte del Distrito Nacional, con su resolución, atropelló derechos y garantías fundamentales de los recurrentes en relación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Estos medios fueron desarrollados en el recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

90. Al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor GUILLERMO CARO CRUZ, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó las disposiciones de nuestra Constitución contenidas en el artículo 69, numeral 9, que es el derecho a recurrir.

91. Y aunque esta disposición de nuestra constitución reconoce que la ley puede limitar las vías de recurso, en el caso que nos interesa, contrario a lo que consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para una sentencia como la de la Corte de Apelación, que puso fin al proceso intentado por el hoy recurrente, en el medio de una querella penal, el recurso de casación está habilitado.

92. Podrán observar los honorables Magistrados que, incluso la misma Sala a quo identificó esta facultad que otorgo la ley al recurrente para atacar la sentencia de apelación, cuando en la página 4 de la resolución recurrida, al identificar las normas aplicables, refiere la disposición del artículo 69 párrafo 9 de la Constitución.

94. Esta decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, además de constituir una violación a precedentes de la misma Sala, y de este Tribunal Constitucional, y una violación a la seguridad jurídica, por los motivos que hemos desarrollado en el primer literal de esta instancia sobre recurso de revisión, también constituye una violación al artículo 69 numeral 9 de nuestra constitución, porque a través de este artículo los jueces tenían la obligación de conocer el recurso, y se limitaron de hacerlo declarando el mismo inadmisibile, sin establecer motivos claros y razonables. [...]

99. Al decidir en la forma que lo hizo, la Suprema Corte de Justicia no solo violento las citadas disposiciones de nuestra Norma Suprema, sino que, además, al hacerlo transgredió el sagrado principio de legalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llamado a regir la actuación administrativa, y de los diferentes Poderes del Estado, al que pertenece el Poder Judicial, que conforme disposición del artículo 149 de la Constitución, está representado por la Suprema Corte de Justicia. [...]

101. Al existir las normas que reconocían la procedencia del recurso de casación contra una sentencia como la emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Sala a quo debió decidir conforme a la ley, y en forma motivada, no con una sentencia que se apartó de todo precedente de la misma Sala, y que advierte una falta de motivación grosera, en perjuicio del señor Guillermo Caro Cruz.

103. La Sala a quo de la Suprema Corte de Justicia, aunque citó en la resolución atacada las disposiciones de la norma procesal que permitían la presentación del recurso de casación, y las de la Constitución, no las pondero al decidir declarar inadmisibile el recurso, pero tampoco justifico por qué si la ley habilitaba el recurso de casación contra una sentencia como la recurrida, entendía que resultaba inadmisibile. Ello implica indiscutiblemente una violación al principio de legalidad.

104. Ya propósito de lo referido en el párrafo anterior, debemos resaltar lo argumentado en el primer medio de este recurso de revisión constitucional: la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia archiva en su historial de jurisprudencias decenas de sentencias que no solo admiten recursos de casación contra sentencias con características similares a la emitida por la Corte del Distrito Nacional, Tercera Sala, sino además, sentencias que frente a la solicitud de declaratoria de inadmisibilidat propuesta por la parte contraria, deciden la admisión del recurso, estableciendo para ellos motivos amplios, resultado de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación del mismo artículo 425 del Código Procesal Penal Dominicano.

105. Y denunciamos además, en otra parte de esta instancia, que la Segunda Sala de la Suprema Corte incurrió también en violación a su deber interpretación de las normas constitucionales; de aquellas que versan sobre derechos y garantías fundamentales que todo tribunal debe resguardar cuando se encuentra en situación en que una norma contiene disposiciones que pueden resultar contradictorias, o que ameriten para la causa específica que deba conocer, un ejercicio de ponderación frente al derecho fundamental también juego.

109. Así las cosas, como el derecho al recurso es una garantía del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrada en nuestra Constitución, cualquier disposición legal que pudiere limitar este derecho, si no constituye una medida indispensable, como bien indica citado Tribunal Constitucional Español, no debe ser sobrepuesta al derecho fundamental en discusión. Sin embargo, en el caso que nos interesa, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó este necesario ejercicio de interpretación, y al no hacerlo, violó el indicado principio de interpretación constitucional.

111. Adicional a los medios ya propuestos en procura de que este insigne Tribunal Constitucional decida revocar la decisión recurrida, podrá comprobar además que, al decidir, la Corte a quo afectó la sentencia del tan perjudicial vicio que constituye la falta de motivación, incurriendo así en violación al precedente de la Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, que fija los parámetros al que deben ajustarse los Jueces para emitir sentencias apropiadamente motivadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

113. Al emitir la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01785, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no desarrolló motivos que justificaran por qué si la Constitución consagra como un derecho fundamental el derecho al recurso, y la norma procesal del caso también admite el recurso de casación contra sentencias que pongan fin al proceso, porque decide aplicar una disposición que es contraria, y que peor aún, resulta contraria al criterio que ha sostenido por mucho tiempo en relación a la procedencia del recurso de casación contra sentencias que pongan fin al proceso penal.

Por las razones anteriores, concluye solicitando al Tribunal:

Primero: ADMITIR como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por el señor Guillermo Caro Cruz contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01785, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto acorde a las condiciones exigidas por el artículo 53 numerales 2 y 3 de la Ley No. 137-11.

Segundo: ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional interpuesto por el señor Guillermo Caro Cruz contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01785 y en consecuencia ANULAR la Resolución recurrida, por las causales de revisión desarrolladas en la presente instancia.

Tercero: Devolver el expediente de marras a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 54 de la Ley 137-11, a los fines de que la misma conozca del asunto nuevamente, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: COMPENSAR las costas procesales en razón de la materia por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La señora Olga Altagracia del Rosario Quezada Cabrera presentó su escrito de defensa donde solicita la inadmisibilidad del recurso; entre otros motivos, señala lo siguiente:

8. En ese orden, vale resaltar que el recurrente Guillermo Caro tuvo la oportunidad de agotar todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional para subsanar la pretendida violación a sus supuestos derechos y en ninguno de ellos puso en condiciones a los órganos correspondientes para pronunciarse sobre ellos. Ahora pretende, en forma retorcida, que este Máximo Tribunal Constitucional opere como una instancia ordinaria de protección de sus derechos, no siendo ese su rol, máxime cuando fue por inobservancia del recurrente que sus recursos fueron declarados inadmisibles.

9. Que evidentemente, la invocación de los derechos presuntamente violados se realizó por primera vez por ante este Extraordinario y Honorable Tribunal Constitucional y no por ante la Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia como última instancia dentro del Poder Judicial. Acoger pues el recurso de revisión que nos ocupa sería validar un despropósito, ya que el recurrente tuvo la oportunidad material de invocar las violaciones a los textos constitucionales y convencionales indicados tanto por ante el tribunal de segundo grado o la corte de casación, para que el primero o la segunda subsanaran o repararan la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesta lesión que se le causó, pero no lo hizo, pues evidentemente nunca se le ha violentado derecho alguno.

11. Que, en definitiva, es evidente que al no existir violaciones a los derechos fundamentales alegados y no constando alegaciones sobre ellas en el curso del proceso, el presente recurso de revisión, al no satisfacer ninguno de los requisitos que con carácter acumulativo prevé el artículo 53 de la ley 137-11, y por la no existencia de relevancia constitucional, procede que este honorable tribunal constitucional declare la inadmisibilidad del endeble recurso de revisión en cuestión.

21. Que no obstante la inadmisibilidad que le fue dictada en buen derecho al recurso de casación en cuestión, este Honorable y Máximo Tribunal Constitucional podrá apreciar que en su irrito recurso de revisión, en su casación, en su apelación y en su querella inicial Guillermo Caro Cruz de forma aérea pretende fundamentar erradamente su accionar en una supuesta falsedad en escritura pública; imputando a la exponente Lic. Olga A. Quezada Cabrera de tal delito por instrumentar el Acto No.14/2019 contentivo en comprobación alegando aéreamente sin sustento para ello que dicho acto no se corrobora con la verdad, cuando quedó debidamente demostrado con pruebas visuales (videos) y pruebas fotográficas (imágenes) que el Sr. Guillermo Caro Cruz si cometió todo lo que el mismo acto de comprobación y su compulsas disponen. [...]

23. En tal virtud, este Honorable Tribunal Constitucional con solo apreciar las pruebas visuales que tanto las cortes aquos (sic), como el Ministerio Público, así como el Tribunal Civil pudieron apreciar en su momento, que de ninguna manera se configura el tipo penal alegado a la ligera por el recurrente, en razón de que es notoriamente evidente que el mismo Guillermo Caro Cruz portando visiblemente un arma y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con tono amenazante irrumpe en la propiedad del Sr. Fausto Martínez Rojas a destruir con sus propias mano empuñando un gran martillo y pico y pala la rampa del parqueo de la propiedad comprobada por dicho acto No.14/2019, todo lo cual fue comprobado por la Lic. Olga A. Quezada a plenitud de derecho y sobre todo en el ejercicio de sus funciones como Notario Público, todo lo cual está sustentado en las pruebas visuales aportadas.

25. Que por todo lo anterior era y es claro que tal funesta querella debía de ser rechazada y por vía de consecuencia ARCHIVADA, pues constituye una total expresión de chantaje y extorsión de una parte de un individuo que pretende utilizar la jurisdicción represiva para pretender evadir las condenaciones civiles por la cual fue condenado, por los daños causados a un inmueble propiedad privada, e injustificadamente pretende involucrar sin sustento para ello a la Notario Olga A. Quezada Cabrera, por lo que el Juez de Instrucción, la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia, con sus respectivas decisiones tuvieron a bien confirmar el archivo dictado por el Ministerio Público.

26. Que no hay que ser un experto en la materia para saber y darse cuenta que la Corte de Apelación y la Corte de Casación fallaron apegada a la correcta y sana administración de justicia, en base a las inobservancias del recurrente Guillermo Caro Cruz respecto las condiciones requeridas, la temporalidad y la formalidad en dicha vía impugnativa, razón por la cual procede que este Honorable Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad del recurso de revisión en cuestión, por no cumplir con los requisitos de la ley 137-11, y por la no existencia de relevancia constitucional, y que en caso extraordinario de no declarar la inadmisibilidad del referido recurso, que el mismo sea rechazado en todas sus partes por ser improcedente, mal fundado y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carente de base legal y de pruebas, y por vía de consecuencia, se confirme en todas sus partes la resolución núm. 001-022-2023-sres-01785 dictada en fecha 13 de noviembre del 2023 por la honorable segunda sala de la suprema corte de justicia, por la misma haber sido dictada a plenitud de derecho y acorde a todas las formalidades y exigencias de la ley. [...]

5. Que sin perjuicio del pedimento principal de inadmisibilidad y la no relevancia constitucional del referido recurso de revisión, y pese a que los argumentos que pretende sustentar el recurrente en su fútil recurso de revisión no constituyen más que una burda mostrenca de desvaríos, este Honorable Tribunal podrá apreciar que inclusive en cuanto al tipo penal objeto del presente recurso y la querella inicial de la parte Querellante hoy recurrente que la misma es improcedente, mal fundada y carente de base legal y de pruebas, quien en la misma invoca a la ligera una supuesta violación al Artículo 146 del Código Penal Dominicano, arguyendo una supuesta falsedad en escritura pública o autentica en contra de la ilustre Notario Público Olga A. Quezada.

7. A que, de los hechos y el derecho aquí establecidos, se desprende con total claridad que no existe violación alguna por parte de la querellada hoy recurrida Olga Altagracia a las disposiciones argüidas por la parte querellante hoy recurrente, por lo que estos hechos no conectan ni directa ni indirectamente a la Lic. Olga A. Quezada con los elementos constitutivos del tipo penal que pretendía imponer a la mala e improcedentemente el querellante Guillermo Caro.

8. Todo lo anterior es motivo más que suficiente para que este Honorable Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad del recurso de revisión en cuestión, por no cumplir con los requisitos de la ley 137-11, y por la no existencia de relevancia constitucional, y que en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso extraordinario de no declarar la inadmisibilidad del referido recurso, que el mismo sea rechazado en todas sus partes |por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal y de pruebas, y por vía de consecuencia, se confirme en todas sus partes la resolución núm. 001-022-2023-sres-01785 dictada en fecha 13 de noviembre del 2023 por la honorable segunda sala de la suprema corte de justicia, por la misma haber sido dictada a plenitud de derecho y acorde a todas las formalidades y exigencias de la ley.

Por las razones anteriores, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Admitir En Todas Sus Partes El Presente Escrito De Defensa De Fecha 27 De Marzo Del 2024, Presentado Por La Recurrida Lic. Olga Altagracia Quezada Cabrera en contra del endeble Recurso de Revisión interpuesto en fecha 19 de febrero del 2024 por Guillermo Caro Cruz en contra de la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01785 dictada en fecha 13 de noviembre del 2023 por la Honorable Segunda Sala De La Suprema Corte De Justicia, por haber sido producido el presente Escrito de Defensa en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes.

SEGUNDO: Declarar la inadmisibilidad del improcedente y mal fundado Recurso de Revisión interpuesto en fecha 19 de febrero del 2024 por Guillermo Caro Cruz en contra de la Resolución Núm. 001-022-2023-SRES-01785 dictada en fecha 13 de noviembre del 2023 por la Honorable segunda sala de la suprema corte de justicia, por no cumplir dicho endeble recurso de revisión con los requisitos de la ley orgánica del tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales núm. 137-11, y por la no existencia de relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De Manera Subsidiaria, Y En El Extraordinario Caso De No Declarar La Inadmisibilidad Del Recurso De Revisión En Cuestión:

TERCERO: rechazar en todas sus partes por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal y de pruebas el endeble Recurso de Revisión interpuesto en fecha 19 de febrero del 2024 por Guillermo Caro Cruz en contra de la Resolución Núm. 001-022-2023-Sres-01785 dictada en fecha 13 de noviembre de 2023 por la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y por vía de consecuencia, se confirme en todas sus partes la Resolución Núm. 001-022- 2023-SRES-01785, por haber sido dicha decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia a plenitud de derecho y acorde a todas las formalidades y exigencias de la ley, por lo que de ninguna manera dicha decisión incurre en ningún tipo de violación algún derecho constitucional, en razón de que el recurso de casación y de apelación de Guillermo Caro Cruz fue declarado INADMISIBLE por la inobservancias de las condiciones requeridas, la temporalidad y la formalidad para la interposición de las vías impugnativas jurisdiccionales.

CUARTO: Compensar las costas del procedimiento por tratarse de la Justicia Constitucional, de conformidad con el numeral 6 del Artículo 7 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República presentó su escrito de opinión, mediante una instancia depositada ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), recibido en este tribunal el veintiocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(28) de enero de dos mil veinticinco (2025), en la que solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

4.1. En la especie la parte recurrente alega dos causales para fundamentar su recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales; a) violación a los precedentes del Tribunal Constitucional (art. 53.2), y b) violación a garantías y derechos fundamentales (art. 53.3), ambas causales como analizaremos son inadmisibles.

4.2. En torno al primer medio, es decir violación al artículo 53 numeral 2 de la ley 137- 11, la parte recurrente alega desconocimiento por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la sentencia TC/0009/13, el establece e test de motivación bajo los siguientes presupuestos: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestarlas consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitarla mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan al guna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

4.3. Sobre este particular debemos sostener que la resolución recurrida, cumple con dichos parámetros toda vez que, cuando el artículo 69 numeral 9, reconoce el derecho al recurso como una garantía constitucional, este dispone expresamente que: 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia. Por lo que los requisitos procesales y de admisibilidad para interponer cualquier recurso, esta dictaminado por la ley, en ese orden de ideas dispone el artículo 399 del código procesal penal que: Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.

4.4. Sobre este razonamiento debemos analizar si la sentencia emitida por la corte de apelación, que versa sobre un archivo, sería objeto de recurso de casación, al efecto nos indica el artículo 393 lo siguiente: Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

4.5. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que es sean desfavorables. Consecuentemente dispone el art. 283. Mod. Por la ley 10-15- Examen del juez. [...].

En ese sentido, concluye de la manera siguiente:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Guillermo Caro Cruz en contra de la resolución número 001-022-2023-SRES-01785, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2023, en virtud de que, contrario a lo alegado por el recurrente, la decisión atacada se enmarca en el debido respeto a lo que dispone la ley y con ello no se viola en contra del recurrente ningún derecho fundamental, así como ninguna garantía constitucional, como erróneamente alega el señor Guillermo Caro Cruz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión, figuran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Guillermo Caro Cruz contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01785.
2. Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01785, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 111/2024, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 308/2024, instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina cuando el señor Guillermo Caro Cruz presentó una querella con constitución en actor civil contra la señora Olga Altagracia del Rosario Quezada Cabrera el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la presunta comisión del delito de falsedad de escritura, para lo cual fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderada la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, que mediante dictamen del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós dispuso el archivo de la querella.

Inconforme con el dictamen emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el señor Guillermo Caro Cruz interpuso un recurso de objeción, quedando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, mediante la Resolución núm. 057-2023-SSOL-00023, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), rechazó en todas sus partes la objeción presentada.

El señor Guillermo Caro Cruz, en desacuerdo con la Resolución núm. 057-2023-SSOL-00023, interpuso un recurso de apelación que fue decidido mediante la Resolución núm. 502-01-2023-SRES-00222, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), órgano que declaró inadmisibile el referido recurso.

Inconforme con esta última decisión, el señor Guillermo Caro Cruz interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01785, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta inadmisibile, en virtud de los motivos que se exponen a continuación:

10.1. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

10.2. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

10.3. Al mismo tiempo, es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo como en los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, habilite el cómputo del plazo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción para el ejercicio de la acción, la notificación debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas¹.

10.4. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado conforme a las documentaciones anexas al expediente que la sentencia no fue notificada a la parte recurrente, Guillermo Caro Cruz, en su domicilio o a persona; no obstante, el recurso fue interpuesto el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). De ello concluimos que el plazo para la interposición del recurso nunca había empezado a correr conforme a los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24 y, por tanto, el mismo es admisible.

10.5. En otro orden, el artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

¹ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: *10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.6. El Tribunal Constitucional, mediante el criterio fijado en la Sentencia TC/0958/24², del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), estableció lo que se transcribe a continuación:

9.14. De esto último, surgen dos aspectos adicionales. Por un lado, el artículo 393 del referido código indica que el «derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley», siempre que tales decisiones le sean desfavorables (Id. artículo 393). Por otro lado, si la decisión de la corte de apelación beneficia al imputado y este ya no tiene el derecho para recurrir, con mucha menor razón lo tendrían los demás participantes del proceso, es decir, no se puede abrir una vía de recurso que no lo tenga ya el imputado.

9.15. Tercero, existe, en apariencia, una justificación constitucionalmente admisible para el cierre de los recursos como lo indica el artículo 283 del referido código. Si tanto el juez que conoce de la objeción, así como la corte de apelación, confirman la decisión del Ministerio Público, esto equivale a una doble conformidad al

² Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0163/25, del veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025), TC/0267/25, del doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025), y TC/0466/25, del nueve (9) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impedimento para continuar la investigación y trámite del proceso contra el imputado, lo que liberaría a este del procedimiento en curso de manera definitiva similar a lo que ocurre con el doble descargo. Además, se trata de evitar eternizar los procesos y liberar al imputado del asedio que implica el poder punitivo sobre sí cuando ya el encargado de la investigación y un tribunal indican que no hay bases para continuar la acción penal bajo las causas del artículo 281 del indicado código, situación que podría afectar la presunción de inocencia según las circunstancias del caso.

9.16. Cuarto, tampoco se justificaría la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en caso de revocación del archivo —confirmada u ordenada por la corte de apelación—, porque estaría abierta la posibilidad de que el Ministerio Público presente un acto conclusivo, que puede ser la continuación de la investigación, presentación de acusación o, bien, un nuevo archivo, por lo que puede sobrevenir una nueva decisión sobre el punto de hecho y de derecho en discusión.

[...] (a) las decisiones dictadas por la corte de apelación que deciden sobre apelación del archivo no son susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; (b) las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia que decidan sobre el recurso de casación contra la decisión de apelación del archivo no son susceptibles del recurso de revisión jurisdiccional; (c) como el imputado no tiene el recurso abierto, tampoco lo tendrían las demás partes que intervienen en la etapa del proceso penal correspondiente, en particular cuando se confirma un archivo en términos definitivos; (d) en caso de que la apelación sea acogida, como el procedimiento continúa abierto, con la posibilidad de que sobrevenga un acto conclusivo que implique un nuevo archivo, el recurso deviene en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibles en virtud del artículo 53, numeral 3), literal b) de la Ley núm. 137-11.

10.7. Como se observa, nos encontramos ante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional referente a la objeción de un archivo definitivo. En este sentido, resulta pertinente indicar que a partir de la Sentencia TC/0958/24, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), unificamos nuestro criterio jurisprudencial relativo a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales «contra decisiones que versen sobre el archivo por alguna de las causales del artículo 281 del Código Procesal Penal [...] y las decisiones del juez que conoce de la objeción del archivo son susceptibles del recurso de apelación» [artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15].

10.8. Consecuentemente, el presente caso se enmarca dentro de las causales más arriba señaladas, puesto que el proceso tiene su génesis, como se indica, en la objeción al dictamen de archivo que fuera ordenado por el Ministerio Público. De ahí que el recurso de revisión concierna a dos de los escenarios descritos en el precedente descrito en la Sentencia TC/0958/24:

(a) las decisiones dictadas por la corte de apelación que deciden sobre apelación del archivo no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; [...] (c) como el imputado no tiene el recurso abierto, tampoco lo tendrían las demás partes que intervienen en la etapa del proceso penal correspondiente, en particular cuando se confirma un archivo en términos definitivos.

10.9. En definitiva, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01785, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estimarlo carente de especial trascendencia (en virtud del art. 53, párrafo) y, en aplicación del precedente TC/0958/24 antes descrito, puesto que se dirige contra una decisión de archivo penal confirmada por la jurisdicción ordinaria, sin que se haya demostrado la configuración de una vulneración manifiesta de derechos fundamentales ni el quebrantamiento de principios esenciales del debido proceso. Este pronunciamiento contribuye a preservar la naturaleza excepcional del recurso de revisión constitucional y garantiza la estabilidad del sistema procesal en consonancia con los valores de seguridad jurídica y economía procesal.

10.10. En razón de la decisión adoptada no procede referirnos a los demás medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su escrito de defensa en consonancia con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Guillermo Caro Cruz, contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01785, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Guillermo Caro Cruz; a la parte recurrida, señora Olga Altagracia del Rosario Quezada Cabrera, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria